

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua el D.S. N° 169, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1°.- Que mediante la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de este órgano de la Administración del Estado, y en virtud del ejercicio de la potestad sancionatoria establecida en el artículo 45 de la Ley N° 21.070, se inició procedimiento sancionatorio administrativo.

Sobre el particular, dígase que por medio del acto administrativo en comento se ordenó la apertura del expediente Rol N° [REDACTED] mediante el cual se encausó el proceso sancionatorio en contra de [REDACTED] Cédula de Identidad N° [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED] domiciliada en [REDACTED] Comuna de [REDACTED] Región de [REDACTED] por la presunta infracción consagrada en el **artículo 35, literal d) de la Ley N° 21.070**.

Anota el artículo 35 literal d) de la Ley Especial que *“Incurr en infracciones graves: d) El empleador o trabajador que celebre un contrato de trabajo en período de latencia o saturación, en contravención con las disposiciones de la presente ley”*.

2°.- Que la actuación señalada precedentemente tuvo en consideración y motivación el Informe Policial N° [REDACTED] de fecha [REDACTED] evacuado por la Brigada de Investigación Criminal (BICRIM) de Isla de Pascua, cual es parte de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), que da cuenta que en virtud de la fiscalización realizada por dicho personal, que se apersonó en dependencias de este complejo policial el ciudadano, [REDACTED] Pasaporte N° [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED] aduciendo que en el mes de Abril de 2020, firmó contrato de trabajo indefinido con a [REDACTED] y que sindica como infractora de la Ley N° 21.070.

Sobre el particular, viene a ser necesario precisar que toca a dicha entidad policial el ejercicio de la atribución que se le ha concedido mediante el artículo 23 letra a) de la Ley N° 21.070, el cual prescribe que *“Corresponderá a la Policía de Investigaciones de Chile: a) Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso a Isla de Pascua y de permanencia en ella, cuando se cumplan los supuestos establecidos en la presente ley”*.

3°.- Que, con fecha 21 de Mayo de 2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 numerando 3 de la Ley N° 21.070, y según consta a fojas 10 del expediente, Carabineros de Chile se sirvió notificar personalmente a la presunta infractor de autos, dejándose copia de la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de este órgano de la Administración del Estado.

A través de dicho instrumento jurídico se le concedió a la presunta infractora el plazo de diez (10) días corridos para presentar sus descargos y acompañar los medios de prueba de que dispusiere y, finalmente, fijar domicilio conocido en el Territorio Especial de Isla de Pascua.

4°.- Que, según apreciación del expediente administrativo, con fecha 01 de Junio del 2021, se certificó la no presentación de descargos, precluyendo el plazo establecido en el numeral 5 del artículo 48 de la Ley N° 21.070, sin que la presunta infractora haya ejercido su derecho a defensa, en tiempo y forma, ante esta Delegación.

5°.- Que en mérito de lo indicado en el Considerando inmediatamente anterior, se hizo efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 48 numerando 5 de la Ley N° 21.070 y en el acto administrativo reseñado, cual consiste en que si no se fijare domicilio dentro del Territorio Especial de Isla de Pascua o no se hicieron valer los respectivos descargos ante esta Delegación Presidencial Provincial, se tendrá notificado al presunto infractor desde la fecha de emisión de los respectivos actos administrativos en estos autos.

6°.- Que, consultada el Área de Regularización y Residencia de esta Delegación, atenta la información que obra ante el Sistema Rapa Nui, respecto de [REDACTED] el mismo registra una solicitud de habilitación del día 04 de Junio del año 2020, en la cual se requirió la calidad habilitante consagrada en el artículo 6 letra g) de la Ley N° 21.070, acompañando como antecedente un contrato de trabajo indefinido de fecha 27 de abril 2020 con la empresa [REDACTED] Rol Único Tributario N° [REDACTED] con firma timbre y autorización de la Notario Público de Isla de Pascua.

La solicitud de habilitación fue rechazada mediante la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de este origen, esto en virtud de los efectos derivados del D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual anota en su artículo 1 lo que sigue: "Declarase la capacidad de demográfica del territorio especial de Isla de Pascua en estado de latencia", mientras que adiciona el artículo 2 del acto administrativo en comento que la declaración del estado de Latencia para el Territorio Especial de Isla de Pascua tendrá una vigencia de doce meses, los que se contarán a partir de la fecha de publicación del decreto en cuestión, circunstancia que ocurrió el día 03 de Mayo del año 2019. Asimismo, dicho plazo será prorrogado mientras no se cumpla la condición que establece el artículo 17 del D.S. N° 1.120, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, lo que se viene señalado guarda estricta relación con lo enunciado por los artículos 1, 2, 13, 14 letra b), 17 y demás pertinentes del D.S. N° 1.120, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y conforme a lo enunciado en el artículo 18 literal a) primera parte de la Ley N° 21.070, referido a los efectos temporales que produce la declaración de latencia, las personas que hubieren ingresado al Territorio Especial de Isla de Pascua de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del citado cuerpo normativo, no podrán éstas celebrar contratos de trabajo ni ejercer actividades económicas de forma independiente, según lo señalado en el artículo 6 letra g) de la Ley N° 21.070. Luego, quienes pueden permanecer y residir por sobre el plazo indicado son aquellos que cuentan con alguna calidad habilitante descrita por el artículo 6 de la Ley N° 21.070, y ella ha sido reconocida expresamente mediante la emisión de un acto administrativo denominado resolución habilitante, ostentando desde ese momento el carácter de persona habilitada, todo lo cual se extrae del artículo 2 letras c) y d) del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En ese orden de cosas, como ya se señaló, es dable precisar que [REDACTED] es de aquellos que se encasillaron en su oportunidad dentro de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 21.070, pues los del estatuto del artículo 6 de la norma especial son de excepción y requieren de un procedimiento demostrativo al cual se refieren los artículos 3 letra a), 9, 10 y siguientes del Reglamento de la Ley Especial, situación que es evidente en cuanto [REDACTED] no tenía al momento de celebrar el contrato con la presunta infractora.

7°.-. Que, la Resolución Exenta N° [REDACTED] del [REDACTED] de [REDACTED] de esta Delegación Presidencial Provincial dio inicio al procedimiento sancionatorio, en contra de [REDACTED] Cédula de Identidad N° [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED] domiciliada en [REDACTED] Comuna de [REDACTED] Región de [REDACTED] persona natural distinta de la empresa [REDACTED] Rol Único Tributario N° [REDACTED] entidad esta última que celebró en su momento el contrato de trabajo con [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED] Pasaporte N° [REDACTED]

El aserto vertido en el aparatado inmediatamente anterior deviene de los términos perentorios y taxativos del artículo 2 de la Ley N° 19.857, cual reseña que: "La empresa individual de responsabilidad limitada es una persona jurídica con patrimonio propio distinto al del titular, es siempre comercial y está sometida al Código de Comercio cualquiera que sea su objeto; podrá realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, excepto las reservadas por la ley a las sociedades anónimas".

8°.-Que, de conformidad a la facultad conferida por los artículos 22 letra d) y 45 de la Ley N° 21.070 a esta Delegación Presidencial Provincial, en mérito de lo expuesto en el Considerando 7°, las normas citadas, y atentos los antecedentes de estos autos, cuáles han sido analizadas acorde a las normas que gobiernan la ponderación probatoria, es decir, la reglas de la sana crítica, es que se ha establecido que efectivamente la Resolución Exenta [REDACTED] de [REDACTED] de este origen, inició procedimiento en contra de [REDACTED] Cédula de Identidad N° [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED] domiciliada en [REDACTED] Comuna de [REDACTED] Región de [REDACTED] persona natural distinta de la contratante a la cual se le aplica en principio lo dispuesto en el artículo 35 letra d) de la Ley N° 21.070, por tanto, se deberá absolver a la encausa de marras, toda vez que le es inoponible (falta de legitimación pasiva) para estos efectos, cerrándose de esta manera el presente procedimiento sancionatorio administrativo.

RESUELVO:

1°.- **ABSUELVASE** a [REDACTED] Cédula de Identidad N° [REDACTED] **por incurrir en la infracciones grave contemplada en el artículo 35 d)** de la Ley N° 21.070, debido a que la persona jurídica que celebró la convención que debiese ser objeto de un procedimiento sancionatorio es distinta a la persona natural contra quien se inició el procedimiento de marras

2°.- **TÉNGASE** presente que esta resolución podrá ser objeto de los recursos administrativos y jurisdiccionales establecidos en el párrafo 3° del Título VII de la Ley N° 21.070, artículos 49 y siguientes, en virtud de lo enunciado por el artículo 48 numerando 11 del texto legal citado.

3°.-**TÉNGASE** por notificado el presente acto desde su fecha de emisión, atenta la circunstancia de que se hizo efectivo el apercibimiento consagrado en la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de este origen, y lo enunciado por el artículo 48 numerando 5 de la Ley N° 21.070.

4°.- **DECLÁRESE** cerrado el expediente administrativo Rol N° [REDACTED]

5°.- **CERTIFÍQUESE** la ejecutoria o la interposiciones de recursos, según corresponda, por el Ministro de Fe de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

6°.- **CERTIFÍQUESE** el pago o no de la multa impuesta por este acto administrativo, según corresponda, por el Ministro de Fe la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

7°.-**ARCHÍVESE** el expediente N° [REDACTED] en la oportunidad que correspondiere en virtud de la certificación del Ministro de Fe, ordenado en los Resuelvo 7° y 8°.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD



Juliette Margot Del Carmen Hotus Paoa
Delegada Presidencial Provincial de Isla de Pascua

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

Código Verificación: ENry+nG+1t2FgQzbeSrxUw==

JMP/mep

ID DOC : 19724422

Distribución:

1. Jorge Miranda Pacheco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento Jurídico)
2. Marjorie Cecilia Espinosa Peña (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento Jurídico)
3. TERANGI RIROROCO OYARZUN (Mail: notificacionesley21070@interior.gob.cl)

4. CARABINEROS DE CHILE/6°COMISARIA DE ISLA DE PASCUA

5. [REDACTED]